

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR
Demandado : JAINER ALVAREZ FLOREZ
Radicado : 200014003004- 2019-00623-00
Providencia : Se ordena inmovilizar vehículo

En reiteradas oportunidades, el apoderado judicial del demandante ha solicitado al despacho que ordene la inmovilización del vehículo distinguido con la placa DQK-927 de propiedad del demandado, alegando que fue inscrita la orden de embargo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.; como prueba de ello allegó copia simple del Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo.

Sin embargo, el despacho, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. le impone el deber a esa sectorial de expedir un certificado sobre la situación jurídica del vehículo objeto de embargo, en el caso de inscribir la orden de embargo, lo requirió con ese fin mediante la providencia fechada el día 2 de febrero del año 2021; pero, a la fecha no se evidencia dentro del expediente que ha cumplido con ello.

Aun así, el despacho, en aras de impulsar el trámite correspondiente consultó en el sitio web del Registro Único Nacional de Tránsito el histórico del vehículo distinguido con la placa DQK-927 y se pudo determinar que sí es de propiedad del demandado Jainer Álvarez Florez y que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. inscribió el embargo ordenado, por ende, se ordenará su inmovilización.

En virtud de lo considerado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado Jainer Álvarez Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía 77'192.827, distinguido con las siguientes características: placa: DQK 927; línea: Fortuner; marca: Toyota; modelo: 2018; color: gris metálico; servicio particular; número de motor: 2TR-A232301; número de chasis: 8AJCX8GSXJ0691388.

SEGUNDO: Para la efectividad de la orden, ofíciase al Comandante de Policía - Sijín, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo sea puesta a disposición de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : GALINA SOFIA VEGA MORILLO
Incidentado : CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00084-00
Providencia : Se archiva el expediente

Admitido el incidente de desacato de la referencia, la señora Silvia Liliana Ariza de la Hoz, en su calidad de representante legal de la sociedad incidentada, informó que el día 6 de julio del año en curso respondió la petición que presentó la señora Galina Sofia Vega Morillo ante la sociedad a la que representa y que la notificó al correo electrónico: olgavalentinasaraviaarevalo@gmail.com

Por lo anterior, el despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: determinar si la respuesta brindada por la representante legal de Constructora Lindaraja S.A.S. absuelve de forma clara, completa y de fondo los puntos específicos planteados por la señora Galina Sofia Vega Morillo en la petición de fecha 17 de septiembre del año 2020, conforme le fue ordena en la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo del año 2021.

En resumen, la peticionaria pidió a la entidad incidentada, en primer lugar, que le señale la ubicación del parqueadero y el área correspondiente en frente de las escaleras que conducen al segundo piso; en segundo lugar, que se le diligencie el subsidio de vivienda de interés social al cual dice tener derecho por el hecho de ser madre soltera cabeza de hogar; en tercer lugar, solicita que se reliquide su cartera teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la ley 546 del año 1999 y la fecha de entrega de las llaves de la vivienda que adquirió, no de la aprobación del crédito hipotecario; finalmente, que se le indemnice los perjuicios presuntamente ocasionados por Constructora Lindaraja S.A.S. por “incurrir en desacato” de las normas urbanísticas, de la Ley 1537 del año 2012 y de la ley 546 del año 1999.

Al examinar la respuesta brindada por la representante legal de la entidad incidentada, se evidencia que en ella se absuelve de fondo los puntos específicos solicitados por la peticionaria, pues en relación con la primera solicitud se le dijo: *“en relación al primer punto le reiteramos que su vivienda no tiene parqueadero, como le fue informado las viviendas fueron construidas según la licencia de construcción que fue aprobada por la curaduría en su momento (...)”*.

Frente al segundo ítem, se le indicó que:

“Respecto a su solicitud de subsidio nos permitimos aclararle que ese beneficio debió haber sido tramitado por usted si estaba interesada en resultar adjudicataria del mismo, de igual forma es usted quien conoce sus condiciones y si cumplía o no con los requisitos para postularse al subsidio de vivienda, en ese orden no es responsabilidad de la constructora hacerle los tramites o gestiones ante las entidades pertinentes para el subsidio que alega. Asimismo, debe tener presente que, si era de su interés el subsidio, debió tramitarlo antes de suscribir la promesa de compraventa para adquirir vivienda a través de las entidades financieras que son las encargadas de realizar esos trámites”.

Frente al tercer inciso, luego de resumir el comportamiento de la actora en el pago de las cuotas pactadas entre ellos, se le dijo *“(...) siempre hemos estado prestos a realizar acuerdos de pago, no obstante, para ello es necesario que tenga voluntad de pago para llegar acuerdos satisfactorios para ambas partes, una vez se haga el acuerdo de pago la deuda será reliquidada teniendo en cuenta los saldos adeudados y los valores a pagar por usted”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en lo que concierne a la pretensión consistente en que se le indemnice los perjuicios presuntamente causados a la incidentante, se le dijo "(...) *le indicamos que la constructora ha sido cumplidora de cada una de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato suscrito con usted, razón por la cual no estamos llamados a reconocer ningún tipo de indemnización pecuniaria a su favor*".

La conclusión a la que se llega luego contrastar la petición presentada por la señora Galina Sofia Vega Morillo con la respuesta brindada por la representante legal de Constructora Lindaraja S.A.S., es que en ella se responde de forma clara, completa y de fondo los puntos específicos solicitados por la peticionaria en la solicitud de fecha 17 de septiembre del año 2020 conforme se ordenó en la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo del año 2021, por ende, se abstendrá el despacho de sancionar a la señora Silvia Liliana Ariza de la Hoz en su calidad de representante legal de la sociedad incidentada y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que Constructora Lindaraja S.A.S. ha cumplido lo ordenado por este despacho judicial en la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : FABIO ENRIQUE CARREÑO PEREZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00264-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro y en contra del señor FABIO ENRIQUE CARREÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.194.324 por la siguiente(s) suma(s):

- CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$48.342.837,63) equivalentes a 172.567,6322 UVR por concepto de saldo acelerado de la obligación incorporada en el Pagaré No. 77194324, más los intereses moratorios desde que la presentación de la demanda – 1 de junio de 2021-, hasta que se verifique el pago de la misma

-Por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 15 de enero de 2021; las cuales se relacionan a continuación:

CUOTA NO.	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
37	\$42.920,58	153,2120	15 de enero 2021
38	\$43.205,06	154,2275	15 febrero de 2021
39	\$43.491,42	155,2497	15 marzo de 2021
40	\$43.779,68	156,2787	15 abril de 2021
41	\$44.069,85	157,3145	15 mayo de 2021

-Por concepto intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde su fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago de la misma.

-Por concepto de intereses corrientes el valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CUOTA VENCIDA
\$320.889,91	1.145,46880	16 de diciembre de 2020, hasta día 15 de enero de 2021
\$321.571,60	1.147,90220	16 de enero de 2021, hasta día 15 de febrero de 2021
\$321.285,24	1.146,88000	16 de febrero de 2021, hasta día 15 de marzo de 2021

\$320.996,98	1.145,85100	16 de marzo de 2021, hasta día 15 de abril de 2021
\$320.706,81	1.144,81520	16 de abril de 2021, hasta día 15 de mayo de 2021

-Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

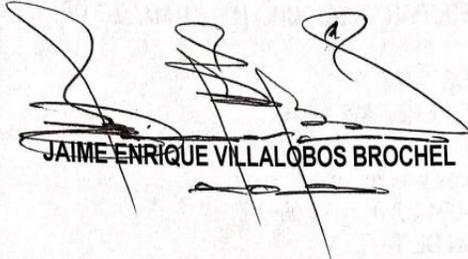
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado señor FABIO ENRIQUE CARREÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.194.324, el cual se encuentra ubicado en la a Calle 70 No. 29 – 63, Casa 6, Manzana A-15, Urbanización Villa Francisca, barrio Chiriquí de la ciudad de Valledupar - Cesar, con Matrícula Inmobiliaria 190-114570 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la sociedad COVENANT BPO S.A.S como apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro y se reconoce personería jurídica al JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial designado por aquella en favor de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ELKIN YOHAN VERGEL GONZALEZ
Demandado : FARIDE TRIGOS DE GARCES
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00268-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante ELKIN YOHAN VERGEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.929.451 y en contra de la señora FARIDE TRIGOS DE GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.860.615, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio adosada a la demanda, además lo intereses moratorios desde el 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor FRANK MOSQUERA MONTECRISTO como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ELKIN YOHAN VERGEL GONZALEZ
Demandado : FARIDE TRIGOS DE GARCES
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00268-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada FARIDE TRIGOS DE GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.860.615, el cual se encuentra localizado en la Transversal 28 # 16C-101 barrio Los Fundadores de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-18972. Registrado en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ENRIQUE DIAZ RAMIREZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00270-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor CARLOS ENRIQUE DIAZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.585.342 por las siguientes sumas:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.216.465)** incorporado en el Pagaré No. 5240112834, por concepto de saldo capital insoluto; además, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL**, más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$531.035)** incorporado en el Pagaré No. 5240112835 por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$3.790.114)** incorporado en el Pagaré No. 5240106798 por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$119.989.678)** incorporado en el Pagaré No. 90000065157 por concepto de saldo capital insoluto; **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIDO PESOS (\$5.324.122)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 25 de enero de 2021 al 01 de junio de 2021, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda – 4 de junio de 2021- y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda

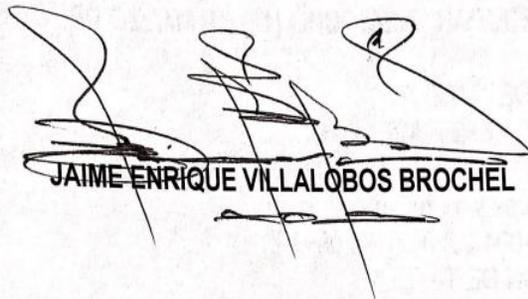
a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE DIAZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.585.342, el cual se encuentra ubicado en la Casa 22, Manzana 34 de la Urbanización Proyecto Social de Oriente Villa del Rosario, ubicada en la calle 31 No. 4A - 66 de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-69974 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CLEMENTE CUARTO ESCALONA CUELLO
Demandado : ROSA MARIA YACUB TURIZO Y JOSE ARIZA ZULETA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00274-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir lo que a continuación se indica:

Como quiera que la ejecución se pide sobre el valor dejado de pagar por concepto de cánones mensuales de arriendo, y sobre ellos se solicita condena por intereses de mora, debe precisar la parte ejecutante, la fecha a partir de la cual se hizo exigible cada pago, pues a partir de este dato es que se procede a liquidar la mora.

Además, entre las pretensiones de la demanda se encuentra el pago de la “cláusula penal” pactada en el contrato de arrendamiento; y de la lectura de ella este Despacho observa que el valor pretendido no corresponde a la suma que arrojan los tres últimos cánones, puesto que se indica en la demanda que el valor del canon a junio de 2021 se convino en \$1.900.000, por lo que la suma pretendida en la demanda, no corresponde al valor que arroja la sumatoria de tres meses de arriendo, por tal razón deberá aclarar o reajustar dicha pretensión.

Es necesario que la parte ejecutante aclare la demanda pues en el proceso ejecutivo las obligaciones a ejecutar deber ser claras, expresas y exigibles; elementos que este Despacho no encuentra reunidos respecto a las obligaciones referenciadas en la demanda.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00276-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con NIT. 860034594-1 y en contra de JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.606.388, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.996.057)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 4144890001562530, además, los intereses corrientes desde el 18 de Enero de 2020 al 05 de Mayo de 2021 por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.327.278)** y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 06 de Mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00276-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.606.388, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A** hasta la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$63.485.002)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : EVA JUDITH REYES WILCHES
Demandado : BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A Y BANCO BBVA COLOMBIA SA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00278-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase y désele curso a la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por EVA JUDITH REYES WILCHES contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A Y BANCO BBVA COLOMBIA SA.

SEGUNDO. - De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8°, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería al abogado DIEGO ARMANDO CABALLERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ROBINSON JARAMILLO LÓPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00280-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Davivienda S.A. en contra del señor Robinson Jaramillo López identificado con cédula de ciudadanía No. 9.866.566, por la siguiente(s) suma(s):

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTO VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.262.523,75)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256500131736 más los intereses moratorios desde que la presentación de la demanda -11 de junio de 2021- hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$32.683.973,51)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725254700063049 más los intereses moratorios desde que la presentación de la demanda -11 de junio de 2021- hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.036.671,54)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de septiembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 05725254700063049.
- **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$86.936)** por concepto de cuotas de seguros incorporado en el Pagaré No. 05725254700063049.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

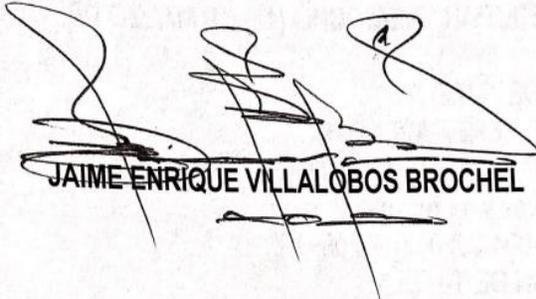
SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Robinson Jaramillo López identificado con cédula de ciudadanía No. 9.866.566, el cual se encuentra ubicado en la Casa 8 Manzana 1 Vive Alto Conjunto Residencial Etapa 1 de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-179866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de Banco Davivienda S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora Claudia Meriño Ávila, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido y téngase a Jeison Caldera Pontón y Sol Yarina Mejía Álvarez como sus dependientes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION
Demandado : MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS Y ROSARIO ROMERO DE BRUGES
Radicado : 20001-4003-004-2021-00288-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con NIT 900.103.694-9 y en contra de las señoras MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.870.154 y ROSARIO ROMERO DE BRUGES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.942.263, por la siguiente(s) suma(s):

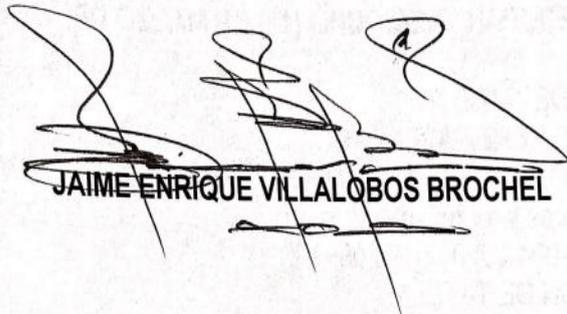
- **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$48.675.000)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 14168; **VEINTISEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$26.036.298)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2019 al 8 de junio de 2021, además, los intereses moratorios que se sigan causando desde el 9 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora ELIANA PAEZ ROMERO como apoderada especial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION
Demandado : MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS Y ROSARIO ROMERO DE BRUGES
Radicado : 20001-4003-004-2021-00288-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devengan las demandadas MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.870.154 y ROSARIO ROMERO DE BRUGES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.942.263, quienes laboran en FERCESAR, hasta por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$73.012.500)**.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener las demandadas MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.870.154 y ROSARIO ROMERO DE BRUGES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.942.263, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL.** hasta la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$73.012.500)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 71
HOY 21-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.